

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: JDCL/48/2017.

ACTOR: TERESO LUCAS LEÓN
REAÑO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VALLE DE CHALCO
SOLIDARIDAD.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para acordar, los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/48/2017, interpuesto por los ciudadanos Tereso Lucas León Reaño, Ricardo Barrera Centeno, Claudio López Pérez, Sara Juárez Pacheco, Agustín González López y Gonzalo Balderas Olvera, por su propio derecho y en su carácter de indígenas migrantes, a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, de dar respuesta a los escritos presentados los días doce de enero y quince de marzo, ambos del año en curso.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Primer escrito de petición.** El doce de enero de dos mil diecisiete, los actores en su calidad de indígenas migrantes pertenecientes a las etnias en el Municipio de Valle Chalco

Solidaridad, Estado de México, solicitaron por escrito al Presidente Municipal de la referida entidad, la creación de la Dirección de Asuntos Indígenas, toda vez que a su decir en el período comprendido del 2000 al 2013 se contaba con esa instancia, la cual se encargaba de atender las necesidades de los grupos indígenas dentro del Municipio.

2. Segundo escrito de petición. El quince de enero de dos mil diecisiete, los actores en su calidad de integrantes del Frente Mexicano Pro Derechos Humanos y migrantes indígenas pertenecientes a las etnias del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, suscribieron un segundo escrito; y toda vez que no han recibido respuesta de su primera solicitud, reiteraron la misma.

3. Acto impugnado. Lo constituye la omisión del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, de dar respuesta a los escritos presentados los días doce de enero y quince de marzo de dos mil diecisiete.

4. Interposición de Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En contra de la omisión anterior, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, los ciudadanos Tereso Lucas León Reaño y otros, por su propio derecho presentaron en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

5. Radicación y turno. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/48/2017**; siendo turnado para su resolución a la Ponencia del **Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**.

6. Requerimiento. Por acuerdo del veintiséis de abril siguiente, el Magistrado Presidente requirió a la autoridad responsable diversa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

documentación, a fin de contar con mayores elementos para su resolución; mismo que fue cumplimentado en tiempo y forma.

CONSIDERANDO

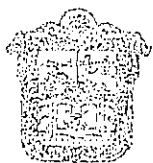
PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por los ciudadanos actores, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por los actores, es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 1, fracción VI, 390, fracción II y 409, inciso g) del Código Electoral del Estado de México.

Este Tribunal Electoral del Estado de México estima que es **incompetente** para conocer del medio de impugnación presentado por los ciudadanos Tereso Lucas León Reaño, Ricardo Barrera Centeno, Claudio López Pérez, Sara Juárez Pacheco, Agustín

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

González López y Gonzalo Balderas Olvera, en razón de la materia, con base en las siguientes consideraciones.

Los actores se quejan de la omisión del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, en darle respuesta a sus dos escritos de petición de fecha doce de enero y quince de mayo de este año, solicitud que consiste en someter a consideración del Cabildo, la creación de la Dirección de Asuntos Indígenas ya que a decir de los actores, en los años 2000 al 2013 se contaba con esa estructura dentro del Ayuntamiento, y se encargaba de atender las necesidades de los integrantes de los grupos indígenas; y durante la administración del 2013-2016 fue desaparecida, en retroceso a los derechos indígenas, ya que sin consultarlos, se les limitó la posibilidad para contar con una persona que escuchara sus problemáticas y ser planteadas a su vez a los integrantes del Ayuntamiento.

De lo anterior, se desprende que la naturaleza de la solicitud planteada es eminentemente administrativa, ya que se solicita la creación de una Dirección dentro de la estructura del Ayuntamiento.

A saber, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que la Ley establezca.

A su vez, el Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones. Para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los ayuntamientos se auxiliarán con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo respectivo, a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a éste.

El Ayuntamiento además tiene como atribuciones expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos.

Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el Ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.

En ese contexto la materialización de los escritos de petición, hoy controvertidos en el presente juicio ciudadano, radica en una cuestión de índole administrativa y no electoral, en razón de lo siguiente:

El artículo 116 de nuestra Carta Magna prescribe la obligación para que en las entidades federativas se instauren Tribunales de Justicia Administrativa que se encarguen de dirimir los conflictos que se originen entre la administración pública, sea ésta estatal o municipal y los particulares, en ese tenor, la omisión que en el caso concreto pudieran incurrir los servidores públicos del Ayuntamiento, ahora responsable; a las peticiones sometidas a su consideración por los ciudadanos actores, es materia de la administración pública municipal, y por lo tanto competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

El diseño constitucional y legal en materia de derecho de petición de los ciudadanos, para el caso concreto, tiene materialmente su origen en la materia administrativa, pues a través de un procedimiento administrativo instaurado por los ciudadanos ante el Tribunal de lo Contencioso, se dirimen las controversias relacionadas con el incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, sino en lograr que los servidores municipales, en caso de incumplir con sus deberes públicos y con su actuación y resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de 30 días siguientes a su presentación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es decir, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, le corresponde otorgar seguridad jurídica a los gobernados que acuden a esa instancia administrativa a dirimir las controversias que se suscitan entre los particulares y las autoridades estatales, municipales y de sus organismos descentralizados promoviendo el respeto a la ley y las garantías conculcadas.

Para el caso en estudio, se entiende como acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

En efecto, el acto consistente en dar respuesta sobre la creación de una Dirección dentro de la estructura Municipal, no es de naturaleza electoral, ya que versa sobre las atribuciones de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; esto es, la creación de las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, corresponde como atribución, conocer al Presidente Municipal del Ayuntamiento.

Luego; de conformidad con el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

Puesto que, como ya quedó evidenciado con antelación la materialización de los escritos de petición versan sobre cuestiones eminentemente administrativas lo procedente, es que los mismos sean atendidos a través de un juicio contencioso administrativo, del

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

cual es competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el cual es procedente por:

Artículo 229. Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

[...]

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación

[...]

Ahora bien, como se ha referenciado con antelación, del contenido de los escritos de petición en ningún caso se advierte que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en alguna elección populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, ni tampoco a alguna de las etapas del proceso electoral, tampoco se inició con motivo de un conflicto laboral. Por lo que se puede concluir que la única materia de que se puede ocupar el juzgador jurisdiccional electoral, al conocer de un juicio ciudadano, consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos antes mencionados.

Esto de conformidad con el artículo 116 de nuestra Carta Magna establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.

La distinción entre los actos electorales y los actos administrativos puede advertirse de lo establecido en el criterio jurisprudencial emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

EFFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.²

Se considera como materia electoral, aquella asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado.

Se sigue que, el artículo 13, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de México, le otorga atribuciones al Tribunal Electoral para conocer de diversos medios de impugnación, pero que versen sobre:

- i. Impugnaciones en contra de actos y resoluciones del Instituto Electoral establecidos en la Ley de la materia, siendo esta el Código Electoral del Estado de México, que prevé del artículo 404 al 454, diversos recursos ordinarios tales como: apelación, revisión, inconformidad, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que se promueven para impugnar actos electorales o violación a derechos políticos, dentro de proceso o fuera de este, pero ninguno de ellos enfocado para anular, revocar o confirmar una resolución por responsabilidad de servidor público.
- ii. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos electorales, pero no abarca el conocer y resolver una resolución por responsabilidad de servidor público, ya que así se desprende del artículo 455 del Código Electoral del Estado de México.
- iii. Impugnaciones sobre determinaciones que imponen sanciones por parte del Instituto Electoral.³

De lo anterior, se robustece en razón de que los medios de impugnación previstos por la legislación electoral local, tienen por

² Con datos de identificación 170703. P./J. 125/2007. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1280, visible en la página de internet <http://sif.scjn.qab.mx/sifsist/Documentos/Tesis/170/170703.pdf>.

³ Criterio sostenido en el Amparo Directo 716/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

objeto salvaguardar la legalidad y constitucionalidad de los actos y funciones materialmente electorales, cuestión distinta a lo planteado en el presente juicio ciudadano, en razón de que, si bien se trata del ejercicio de los ciudadanos de su derecho de petición, lo cierto es que, el fondo de la petición, acata a una naturaleza administrativa, y no electoral, obedece al ejercicio de las atribuciones y competencia de una autoridad administrativa.

A mayor abundamiento, también debe tomarse en consideración lo que nuestra legislación electoral local en su artículo 383, segundo párrafo y 390.

Artículo 383. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos

Artículo 390. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en este Código.
- II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o los de coadyuvantes.

[...]

Disposiciones que determinan la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político-electorales en el Código Electoral del Estado de México, medio de impugnación que está supeditado únicamente a la materia electoral, sin que de la finalidad del sistema de medios de impugnación, se desprenda que alguno de los medios de impugnación, tenga por objeto garantizar la legalidad de actos de la autoridad dictados fuera de la materia electoral.

Lo anterior se robustece con el contenido de la jurisprudencia, cuyo rubro es: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.⁴

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho políticoelectoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar



⁴ Consultable. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 217.

parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos políticoelectorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior.

Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado, una vez que analizó el contenido de los escritos de demanda y naturaleza jurídica del acto impugnado, **determina no asumir competencia** para conocer y resolver el presente asunto en razón de la materia:

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve.

Bajo esos términos, se **ordena** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, previa expedición de copia certificada del expediente para su resguardo en los archivos de este Tribunal, que **remita** de inmediato al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, el presente medio de impugnación y realice los trámites atinentes a efecto de dar cumplimiento al considerando Segundo de este Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral **determina no asumir competencia** para conocer y resolver el presente asunto en razón de la materia.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el medio de impugnación interpuesto por los actores a la vía de juicio contencioso administrativo, cuya competencia corresponde a Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO